

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N° 53
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria Mayor de Edad
Demandante: ANGIE DANIELA DIAZ MUÑOZ y LUIS DANIEL DIAZ MUÑOZ
Demandado: JACQUELINE MUÑOZ ANACONA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2020-00228-00

I.- ASUNTO:

Una vez allegado escrito de subsanación de la presente demanda, procede el despacho a resolver sobre la procedencia o no de la admisión, por lo que se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo presentado por la parte actora, observa el Juzgado que la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, por lo que se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en el Artículo 390 y 397 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

Frente a la solicitud de ordenar al pagador del Colegio “Santiago Gutiérrez Ángel” que retenga el 50% del salario y demás prestaciones devengadas por la demandada, bajo fundamentos de derechos ya derogados, se tiene por decir que no se accederá a tal pretensión, por no tratarse este un proceso ejecutivo de alimentos.

Así mismo pretende la parte demandante se fije cuota provisional de alimentos, a la cual tampoco se accederá teniendo en cuenta que no esta demostrada la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO–FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por los jóvenes ANGIE DANIELA DIAZ MUÑOZ y LUIS DANIEL DIAZ MUÑOZ, en contra de la señora JACQUELINE MUÑOZ ANACONA.

2º) ORDENAR la **notificación del auto admisorio** de la demanda a la señora JACQUELINE MUÑOZ ANACONA, del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado por el término de diez (10) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente, de conformidad con los dispuesto en los artículos 8 y 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3º) NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada, ni la fijación de cuota provisional de alimentos, por lo razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78ceaf339d0ddd95accaa0b500f8f10325a36f8ea0d6888d6936c04c8684adf

Documento generado en 20/01/2021 04:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**